ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE ARCOS DE LA FRONTERA

C/ Luis García Berlanga, esquina C/ Jaime Chávarri
Tlf: CIVIL: 671 591 594 - 856 586 215 PENAL: 856 586 2, Fax: 956 709 631
JMixto.3.Arcos.JUS@juntadeandalucia.es
Email: JMixto.3.Arcos.JUS@juntadeandalucia.es
Número de Identificación General: 1100642120200000381
Procedimiento: Proced. Ordinario (Derecho al honor -249.1.2) 142/2020. Negociado: C

S E N T E N C I A Nº 94/2022

JUEZ QUE LA DICTA: [redacted]
Lugar: Arcos de la Frontera
Fecha: diecinueve de abril de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador: [redacted]

PARTE DEMANDADA TELEFONICA MOVILES (MOVISTAR)
Abogado: [redacted]
Procurador: [redacted]

OBJETO DEL JUICIO: Derechos de la persona: otras cuestiones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se ha iniciado en virtud de demanda de juicio ordinario presentada por el procurador de los Tribunales [redacted], Procuradora de los Tribunales y de [redacted] contra TELEFONICA MOVILES (MOVISTAR). sobre vulneración de derecho al honor.

Es copia auténtica de documento electrónico

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma al demandado el cuál contestó a aquella en el sentido de oponerse a las pretensiones dirigidas contra él. El MINISTERIO FISCAL también contestó a la demanda presentada.

TERCERO.- La audiencia previa se celebró con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- La vista principal se celebró el día 11 DE ABRIL DE 2022, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora pide que se dicte sentencia por la que se declare:

Es copia auténtica de documento electrónico

1º.- Se declare que la mercantil demandada, ha cometido unaintromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX desde el 17 de noviembre del 2014, condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la mercantil demandada, al pago la cantidad de **CINCO MIL EUROS (5.000,00€)** a la demandante [redacted] en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX.

3º- Se condene a la demandada, a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial en que lo hubiera incluido por esta razón.

4º.- Se condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

La parte demandada se opone a la demanda alegando que la causa de la inclusión a la parte actora en un registro de mororos es consecuencia del

Es copia auténtica de documento electrónico

impago de varias facturas derivadas del contrato de suministro telefónica sucrito entre las partes, habiendo además sido debidamente requerida previamente de pago.

El MINISTERIO FISCAL informó a favor de la estimación de la demanda, pero que se redujera la indemnización solicitada.

SEGUNDO.- El derecho al honor se encuentra regulado en el artículo 18 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, dentro de la regulación de los derechos fundamentales; tal artículo dispone:

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Es copia auténtica de documento electrónico

La protección del derecho al honor se encuentra desarrollada en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Los requisitos para la inclusión de un deudor en un registro de morosos se encuentran regulados en los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 38. Requisitos para la inclusión de los datos.

1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada **y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.**

Es copia auténtica de documento electrónico

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

3. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 39. Información previa a la inclusión.

El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO.- Como hechos no controvertidos aparecen los siguientes;

El 22 de junio del año 2012 el demandante solicitó la portabilidad a Movistar de su número de teléfono móvil [redacted]; tampoco resulta controvertido que el día 17 de noviembre de 2014 se incribió por parte de la demandada en el fichero de morosos ASNEF, una presunta deuda del demandante con la entidad TELEFÓNICA por importe de 89,63 euros, la cuál estuvo inscrita al menos hasta el 6 de junio de 2019.

Resulta controvertido si la entidad demandada hizo con carácter previo a la inscripción en el registro de mororos del demandado, algún requerimiento previo de pago; de las pruebas practicadas no ha quedado acreditado que se hiciera requerimiento previo de pago, en tanto únicamente se aportan por la parte demandada las facturas presuntamente impagadas por el actor, pero no consta que con carácter previo a la inclusión en el registro de morosos de la presunta deuda, esta fuera reclamada por ningún medio; por lo expuesto procede declarar la vulneración del derecho al honor al demandante.

Es copia auténtica de documento electrónico

CUARTO.- Sobre el importe a indemnizar por la vulneración del derecho al honor, estima la parte actora que la cantidad debe ascender a 5000 euros, considerando la parte demandada excesiva la misma; nuestro TRIBUNAL SUPREMO en su sentencia 237/2019, de 23 de abril de 2019, reproduce los criterios a valorar para fijar el importe de la indemnización, disponiendo;

4.- La sentencia 261/2017, de 26 de abril , a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.

(i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima.

La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012 , que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración

Es copia auténtica de documento electrónico

de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre , "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001 , FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014,

rec. núm. 810/2013).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero , que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

Es copia auténtica de documento electrónico

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia 512/2017 , de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Es copia auténtica de documento electrónico

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias

Vista la jurisprudencia de nuestro alto tribunal, debemos valorar las circunstancias concurrentes a la hora de fijar la cantidad a indemnizar por la vulneración del derecho al honor del hoy demandante por la indebida inscripción del mismo en el fichero de morosos ASNEF;

El hoy demandante, fue inscrito en el mismo el día 17 de diciembre de 2014, por una deuda de 89,63 euros con telefónica

Según consta en la documental aportada por la parte actora, la única entidad que ha solicitado información al fichero ASNEF sobre el demandante desde que fue inscrito en el mismo, ha sido la entidad [redacted], la cuál lo ha hecho en 1 ocasión.

Es copia auténtica de documento electrónico

En cuanto a las gestiones llevadas a cabo por el hoy actor para ser eliminado del fichero ASNEF, únicamente consta que ha presentado la presente demanda, sin que haya dirigido envío alguno al propio fichero para ser eliminado del mismo

A la vista de lo expuesto, entiende este juzgador que es desproporcionada la cantidad reclamada por el hoy demandante, debiendo ser reducida la misma y fijándola en 2500 euros más intereses.

Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda.

QUINTO.- En cuanto a las costas, conforme al artículo 394 de la LEC, habiendo sido estimada parcialmente la demanda, no deben imponerse a ninguna de las partes.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda presentada por el procurador de los Tribunales [redacted], Procuradora de los

Es copia auténtica de documento electrónico

Tribunales y de [redacted] contra TELEFONICA MOVILES (MOVISTAR). sobre vulneración de derecho al honor., condenando a esta a pasar por los siguientes pronunciamientos, sin imposición de costas;

1º.- Declaro que la mercantil demandada, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX desde el 17 de noviembre del 2014, condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Condeno a la mercantil demandada, al pago la cantidad de **(2500,00€)** al demandante [redacted] en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX.

3º- Condeno a la demandada, a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial en que lo hubiera incluido por esta razón.

4º.- Condeno a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes , haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ, en el plazo de 20 días contados desde el siguiente a la notifiación de la presente resolución.

Es copia auténtica de documento electrónico

Una vez sea firme esta sentencia, expídase testimonio de la sentencia y notifíquese al registro civil para la inscripción correspondiente.

Así en nombre de SU MAJESTAD EL REY lo acuerda, manda y firma [redacted], JUEZ TITULAR DE ESTE JUZGADO.

PUBLICACIÓN.- En el día de hoy el Juez ha leído y publicado la resolución anterior. Doy fe.

Es copia auténtica de documento electrónico